

Ley 157-13, sobre Voto Preferencial



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley No. 157-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que constituye una necesidad dotar al país de una normativa que instituya el sistema de voto preferencial que le permita a los electores la opción a elegir el candidato o candidata de su preferencia;

79.
CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 79 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, establece que “las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos que resulten electos en las elecciones generales del año 2002 y subsiguientes, sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Junta Central Electoral, por medio de la Resolución No.74/2010, del 29 de octubre de 2010, dejó sin efecto el voto preferencial;

CONSIDERANDO CUARTO: Que partiendo de las experiencias y los resultados de las elecciones congresuales y municipales del año 2002, 2006 y 2010 las circunscripciones electorales plurinominales y con voto preferencial demostraron ser viables para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el voto preferencial propicia que los partidos políticos sometan a la consideración del electorado a aquellos miembros de las organizaciones que pudiesen garantizar la verdadera

MAR

AP Jdcm



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que instituye el voto preferencial en
República Dominicana.

PAG. 2

representación de las comunidades y por ello la representación ante el
Congreso Nacional;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el voto preferencial fue instituido por la
Junta Central Electoral basándose en el artículo 120 de la Ley Electoral
No.275-97, del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, la
cual indica que el votante, ya dentro del compartimiento o cuarto
cerrado, marcará en la o las boletas, previamente firmadas y selladas
por el presidente del colegio, el candidato o la candidata de su
preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna
correspondiente;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el voto preferencial es aquel por medio
del cual el elector escoge al candidato de su preferencia dentro de
listas cerradas y desbloqueadas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el voto preferencial permite, debido al
desbloqueo de las listas de candidatos, la posibilidad de que los
ciudadanos puedan elegir el o la representante que considere factible,
lo que favorece la participación de las mujeres y otros grupos sociales
en la política;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el establecimiento del voto preferencial
garantiza y afianza el cumplimiento de los preceptos de las leyes y la
Constitución de la República Dominicana en materia electoral.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26
de enero de 2010;

MAR

116

AP JLCM

R



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que instituye el voto preferencial en
República Dominicana.

PAG. 3

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución de la Junta Central Electoral, No.05-2001, del 2 de julio de 2001, sobre circunscripciones electorales;

VISTA: La Resolución de la Junta Central Electoral, No.06/2005, del 29 de agosto de 2005, sobre votación preferencial;

VISTA: La Resolución de la Junta Central Electoral, No.74/2010, del 29 de octubre de 2010, que elimina el voto preferencial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

Párrafo II.- (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

MAR

MB

AP JLCME

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que instituye el voto preferencial en República Dominicana.

PAG. 4

Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

Artículo 3.- Propuestas de candidatos. Las propuestas de candidatos o candidatas para cada circunscripción electoral serán sustentadas por decisión de las convenciones internas de los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con sus estatutos y la Ley Electoral, respetando lo que concierne a la cuota femenina.

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congressional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. La Junta Central Electoral será

MAP

16



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

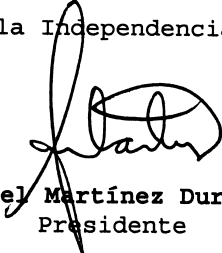
Proyecto de ley que instituye el voto preferencial en
República Dominicana.

PAG. 5

la institución encargada de la ejecución de la presente ley, y deberá ser aplicada a partir de las elecciones congresionales del año 2016, inclusive.

Artículo 6.- Cláusula derogación. La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.


Abel Martínez Durán
Presidente


Ángela Pozo
Secretaria


José Luis Cosme Mercedes
Secretario

RHPG-LSSF/ap-mr

MRP

116



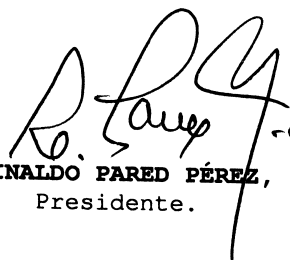
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que instituye el voto preferencial en
República Dominicana.

PAG.
6

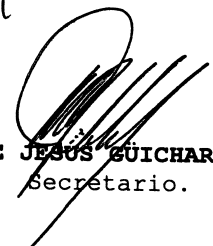
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.



REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.



MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.



MANUEL DE JESÚS GUICHARDO VARGAS,
Secretario.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la m.s. República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.



DANILO MEDINA



 www.mejariart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)